

DECRETO 879 DE 1987

(mayo 18)

por el cual se aprueba el Acuerdo número 0410 de fecha 26 de marzo de 1987 de la Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de la conferida en el artículo 34 del Decreto extraordinario 1652 de 1977 y el artículo 5° del Decreto extraordinario 1313 de 1978,

DECRETA:

Artículo 1° Aprobar el Acuerdo número 0410 de fecha 26 de marzo de 1987, emanado de la Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales, cuyo texto es el siguiente:

«ACUERDO NÚMERO 0410 DE 1987

(marzo 26)

“por el cual se adopta la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales, respecto a los Funcionarios de Seguridad Social”.

La Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de la conferida en el artículo 55, literal s) del Decreto ley 1650 de 1977, en el artículo 8° del Decreto 2859 de 1980 y en el artículo 4° del Decreto 3036 de 1982,

ACUERDA:

Artículo 1° Adoptar la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales, respecto a los Funcionarios de Seguridad Social, celebrada el día 11 de marzo de 1987, cuyo texto es el siguiente:

“CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Título Preliminar

La presente Convención Colectiva de Trabajo es el resultado del acuerdo definitivo, en la etapa de arreglo directo, de la totalidad de pretensiones y solicitudes formuladas al Instituto de Seguros Sociales por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales, en el Pliego de Peticiones presentado en el mes de octubre de 1986. El Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales, para efectos de la presente Convención Colectiva, representa a los Funcionarios de Seguridad Social al servicio del Instituto.

Para los efectos pertinentes, el presente texto convencional se ha dividido en dos títulos con sus correspondientes capítulos y articulado. El título primero corresponde a los Trabajadores Oficiales al servicio del Instituto vinculados a la planta de personal y el título segundo corresponde a los Funcionarios de Seguridad Social al servicio del Instituto.

TITULO II

FUNCIONARIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 67. Para los efectos de la presente Convención Colectiva de Trabajo el Instituto de Seguros Sociales, entendiéndose como tal su Nivel Nacional, Seccional y Unidades Programáticas Locales de Naturaleza Especial, dentro del desarrollo del presente texto se denominará el INSTITUTO, de una parte, y por la otra, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales, entidad con personería jurídica otorgada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante Resolución número 1411 del 27 de septiembre de 1958 y con Régimen Estatutario aprobado mediante Resolución número 2584 del 29 de mayo de 1980, se denominará el SINDICATO.

Artículo 68. VIGENCIA DE LA CONVENCION. La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de 24 meses comprendidos entre el 1º de noviembre de 1986 y el 31 de octubre de 1988.

Esto indica que surtirá efectos fiscales retroactivos a partir del 1º de noviembre de 1986.

Artículo 69. BENEFICIARIOS DE LA CONVENCION. Serán beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo los Funcionarios de Seguridad Social vinculados a las plantas de personal del Instituto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del Decreto

ley 1651 de 1977 afiliados al Sindicato o que, sin serlo no renuncien expresamente a los beneficios de la presente Convención, según lo previsto en los artículos 37 y subsiguientes del Decreto ley 2351 de 1965 (Código Sustantivo del Trabajo).

Para efectos de la aplicación de lo establecido en el presente artículo, el Sindicato Nacional acreditará ante el Instituto su representación mayoritaria.

Las personas que habiendo prestado sus servicios al Instituto de Seguros Sociales en calidad de Funcionarios de Seguridad Social, se hubieren retirado entre el 1º de noviembre de 1986 y la fecha de legalización de la presente Convención, serán beneficiarios única y exclusivamente del incremento salarial pactado en la presente Convención.

Artículo 70. INCREMENTOS A LAS ASIGNACIONES BASICAS. El ISS incrementará las asignaciones básicas de los Funcionarios de Seguridad Social, beneficiarios de la presente Convención, en la siguiente forma:

Para la vigencia comprendida entre el 1º de noviembre de 1986 y el 31 de octubre de 1987:

La escala salarial establecida en la anterior Convención se incrementará en las cantidades de índices señalados en la escala contenida en el Cuadro número 3-B del 2 de marzo de 1987, (Anexo 1), la cual hace parte integral de esta Convención.

El valor de la unidad de índice (37.08) se incrementará en un 17% arrojando como resultado un valor de 43.39.

Lo anterior se traduce en la escala salarial de índices que a continuación se transcribe y a su vez en los porcentajes que señala la escala contenida en el Cuadro número 3-D del 2 de marzo de 1987, (Anexo 2), parte integral también de esta Convención.

I. S. S.—ESCALAS SALARIALES 1987

NIVELES

Grado

A

B

C

D

E

F

G

H

I

J

K

L

M

8

107

112

118

124

130

136

142

148

154

158

163

168

173

9

114

119

125

131

138

143

148

153

158

162

167

173

179

10

121

127

132

138

143

148

153

158

164

169

174

181

—

11

128

134

141

148

153

158

163

170

175

179

185

—

—

12

136

143

149

156

163

168

174

179

185

190

196

—

—

13

146

152

157

163

168

174

180

186

193

200

207

—

—

14

153

158

163

168

174

180

187

195

203

210

218

—

—

15

162.5

168.5

174.5

181.5

189.5

196

204

211

218

224

231

—

—

16

170.5

176.5

182.5

188.5

194.5

201

208

215

223

229

237

—

—

17

182.5

188.5

194.5

201.5
208.5
215
222
229
237
243
251
—
—
18
192.5
201.5
207.5
215.5
223.5
230
237
245
253
260
269
—
—
19
209
219
226

233

240

248

256

264

272

280

288

—

—

20

223

230

237

245

254

262

269

277

286

294

303

—

—

21

235

244

252

260

268

277

286

295

304

313

—

—

—

22

247

257

266

276

286

294

303

311

319

328

—

—

—

23

260

271

280

290

301

310

319

328

337

—

—

—

—

24

275

286

294

303

312

321

331

341

351

—

—

—

—

25

290

300

310

320

330

340

350

360

371

—

—

—

—

26

301

311

321

331

341

351

362

373

384

—

—

—

—

27

321

331

341

352

363

374

385

396

—

—

—

—

—

28

335

346

358

368

380

391

402

413

—

—

—

—

—

29

350

361

372

383

395

407

420

—

—

—

—

—

—

30

364

376

388

400

412

424

436

—

—

—

—

—

—

31

379

390

402

414

426

438

450

—

—

—

—

—

—

32

391

401

413

425

437

450

—

—

—

—

—

—

—

33

405

418

431

444

457

470

—

—

—

—

—

—

—

34

420

433

446

460

473

486

—

—

—

—

—

—

—

35

428

441

455

468

481

495

—

—

—

—

—

—

—

36

440

451

462

475

490

505

—

—

—

—

—

—

—

37

455

469

483

497

511

526

—

—

—

—

—

—

—

38

471

483

498

512

527

542

—

—

—

—

—

—

—

39

486

500

515

530

545

560

—

—

—

—

—

—

—

40

502

516

530

545

560

—

—

—

—

—

—

—

—

41

512

527

543

559

—

—

—

—

—

—

—

—

—

42

527

543

559

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

43

540

557

572

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

44

554

572

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

45

556

574

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

46

564

582

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

47

571

589

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

48

584

602

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

—

49

591

609

—

—
—
—
—
—
—
—
—
—
—
—
—
50
601
619
—
—
—
—
—
—
—
—
—
—
—
—
—
—
—

Los Funcionarios de Seguridad Social que se encuentren por fuera de la escala salarial tendrán un incremento salarial equivalente a aquel que corresponda al último nivel del respectivo grado.

Para la vigencia comprendida entre el 1º de noviembre de 1987 y el 31 de octubre de 1988,

se aplicará un reajuste del 17% en el valor de la unidad de índice y, la escala salarial se incrementará en la misma cantidad de unidades de índice contempladas en el Cuadro 3-B del 2 de marzo de 1987.

Si durante la vigencia comprendida entre el 1º de noviembre de 1987 y el 31 de octubre de 1988, el Gobierno Nacional decreta un incremento salarial para los empleados públicos del orden nacional superior al 21% ponderado, el ISS y el Sindicato procederán a revisar el aumento salarial establecido para dicha vigencia.

Para los efectos de la presente Convención, se tendrá como salario mínimo en el ISS, la suma de \$ 37.142.00 moneda corriente.

Artículo 71. INCREMENTO ADICIONAL POR SERVICIOS PRESTADOS AL ISS. Los Funcionarios de Seguridad Social que el día 31 de octubre de 1986, se encuentren dentro de los rangos de tiempo de servicios que adelante se relacionan, tendrán derecho al siguiente incremento adicional, sobre la asignación básica mensual percibida en igual fecha sin tener en cuenta el incremento adicional por servicios prestados al ISS.

- a) Entre cinco (5) y menos de diez (10) años, el 1.5% mensual;
- b) Entre diez (10) y menos de quince (15) años, el 2.5% mensual;
- c) Entre quince (15) y menos de veinte (20) años, el 3.5% mensual;
- d) Entre veinte (20) y menos de veinticinco (25) años, el 4.5% mensual;
- e) Más de veinticinco (25) años, el 5% mensual.

Parágrafo 1º Quienes a partir del 1º de noviembre de 1986, pasen de un grupo de tiempo de servicios a otro superior, se les reconocerá la diferencia que resulte entre el porcentaje del nuevo grupo y el anterior, con la asignación básica señalada a 31 de octubre de 1986. Igualmente quienes ingresen al primer grupo se les reconocerá el incremento en los mismos términos consignados en el literal a) del presente punto.

Parágrafo 2º Para los efectos de la aplicación del presente artículo, se entiende que no ha habido interrupción en la prestación del servicio de un funcionario, cuando no han transcurrido más de 60 días calendario continuos entre la fecha del retiro y la de la nueva vinculación.

Artículo 72. En el caso que el ISS llegare a un acuerdo superior en los incrementos de que hablan los artículos 70 y 71 de la presente convención colectiva, con otra organización sindical, automáticamente se harán los reajustes correspondientes.

Artículo 73. DESCUENTOS PARA EL SINDICATO. El equivalente al incremento de las asignaciones básicas correspondientes a quince (15) días anuales, será descontado a todos y cada uno de los Funcionarios de Seguridad Social afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales.

El Instituto de Seguros Sociales girará al Sindicato el monto total de dichos descuentos dentro de los quince (15) días siguientes al pago de la nómina correspondiente.

El Sindicato suministrará la relación completa y actualizada de los afiliados para los efectos del presente artículo.

Artículo 74. REVISION DE LA CONVENCION. La Convención Colectiva se revisará de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo.

La presente Convención Colectiva de Trabajo la suscribe el Director General del Instituto de Seguros Sociales como su representante legal, la cual quedará sujeta a la aprobación de la Junta Administradora.

Como constancia de lo anterior y para su aplicación y cumplimiento se firma la presente Convención Colectiva de Trabajo en la ciudad de Bogotá, a los once (11) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete (1987).

Por el Instituto de Seguros Sociales,

El Director General,

(Fdo.) JOSE GRANADA RODRIGUEZ.

El Secretario General,

(Fdo.) RODRIGO BUSTAMANTE ALVAREZ.

El Subdirector de Personal,

(Fdo.) ARMANDO BARRETO GUZMAN.

NEGOCIADORES DEL ISS: William Gutiérrez Pérez, Martha Bahamón de Restrepo, Felisa Rubio de Celis, Mercedes Ojeda Moncada, Néstor Velandia Herrera, Leonel Garcés Plitt.

POR EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ISS: Esaú Moreno Martínez, Alfonso Rojas Zubieta, Julio Alberto Tovar Casallas, Carlos Ramírez Echeona, Saúl Peña y Luis Felipe Ortega Rosero.

TESTIGOS: Jorge Carrillo Rojas y Carmenza Devia de Martínez”.

Artículo 2° Las erogaciones que cause la Convención Colectiva de Trabajo adoptada por el presente Acuerdo serán con cargo al Presupuesto del Instituto de los Seguros Sociales.

Artículo 3° La Convención Colectiva de Trabajo que por el presente Acuerdo se adopta, requiere para su validez, de la aprobación del Gobierno Nacional, de conformidad con los artículos 34 del Decreto ley 1652 de 1977, 5° del Decreto ley 1313 de 1978, y 8° del Decreto 2859 de 1980.

Artículo 4° El presente Acuerdo rige a partir de su aprobación por el Gobierno Nacional.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 1987.

El Presidente,

(Fdo.) DIEGO YOUNES MORENO.

El Secretario General (E.),

(Fdo.) HUMBERTO DIAZ ORTIZ.

ARTICULO 2° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de mayo de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

DIEGO YOUNES MORENO.

El Secretario General, encargado de las funciones del Despacho del Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

JOAQUIN BARRETO RUIZ.